Lima, quince de noviembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos catorce, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad de fojas trescientos treinta y tres argumenta que el colegiado Superior no ha merituado debidamente que el encausado Julián Soria Callalli en su manifestación policial de fojas cincuenta y siete a referido que sabe que practicar un aborto es delito y que no informó a sus superiores por "inexperiencia laboral"; asimismo, en su instructiva de fojas ciento cuarenta y dos ha señalado que tenía duda sobre la comisión del aborto, reconociendo nuevamente durante el juicio oral que su función era poner en conocimiento de las autoridades el aborto de ectado, sin embargo, no lo hizo, en tal sentido, ello acredita la plena an ijuridicidad de su conducta y la concurrencia del elemento subjetivo del tipo; que, tales consideraciones, desvirtúan los argumentos del Colegiado Superior para absolver al citado encausado. Segundo: Que, conforme a la acusación final de fojas doscientos cuarenta y cinco, se diribuye al encausado Julián Soria Callalli, que en su condición de Técnico de Enfermería del Centro de Salud de Chanta – Abancay, haber omitido denunciar el aborto de la menor identificada con las iniciales Z.T.Q., producto de la violación sexual ocurrida el día veinticuatro de abril de dos mil ocho por su tío; ello sucedió en circunstancias que la menor agraviada y su progenitora Maura Quiroz Alata acudieron al mencionado Centro de Salud por tercera vez, el día veintinueve de junio de dos mil

ocho, a causa de una hemorragia sufrida por la menor, que refirieron se había producido como consecuencia de la caída de un caballo, siendo examinada por el profesional médico Soria Callalli, quien diagnosticó aborto, omitiendo denunciar tal hecho. Tercero: Que, a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; ii)  $oldsymbol{k}$ uando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del indubio pro reo, o in que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena. Cuarto: Que, el delito de omisión de denuncia, previsto en el artículo cuatrocientos siete del Código Penal, sanciona al "...que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo..." reprimiendo dicha conducta con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Quinto: Que, en tal sentido, se puede advertir que según nuestra norma penal, el delito de omisión de denuncia establece la responsabilidad penal que tiene un funcionario público que, conociendo de un hecho ilícito, no denuncia el mismo; que en el presente caso, se le imputa al encausado Julián Soria Callalli, en su calidad de Nécnico en Enfermería de la Posta de Chanta, no haber cumplido con poner en conocimiento de la autoridad competente el delito de aborto; en efecto, según la tesis incriminatoria, el día veintinueve de junio de dos mil ocho la menor identificada con las iniciales Z.T.Q. fue conjuntamente cón su madre a dicho establecimiento médico, pues estaba sufriendo de una hemorragia de sangre por la vagina, y siendo que Soria Callalli la

revisó, tras la evaluación médica correspondiente concluyó que la menor había sufrido un aborto, sin embargo, no cumplió con denunciar los hechos. Sexto: Que, estando al mencionado marco de imputación debe indicarse que si bien es cierto Soria Callalli revisó médicamente a la menor identificada con las iniciales Z.T.Q. el día veintinueve de junio de dos mil ocho, sin embargo, no tuvo la deliberada intención de ocultar algún acto ilícito, pues como éste ha precisado al declarar tanto a nivel de la etapa de instrucción a fojas ciento cuarenta y dos, ampliado a fojas ciento setenta y siete y durante el juicio oral a fojas doscientos ochenta y uno, ello obedeció a la poca experiencia que tenía a la fecha en que ocurrió tal evento - dos años - y, además, porque no tenía la certeza de que efectivamente se haya realizado un aborto, en efecto, ello se puede corroborar con la copia fedateada de la historia clínica de la menor obrante a fojas ciento veinticinco en la que se puede advertir que Soria Callalli, luego de efectuar la revisión y el seguimiento que el caso ameritaba, el día treinta de junio del año en mención, cuando ya la menor se encontraba dentro de un rango normal, le indicó a su madre la referencia correspondiente, a fin que la menor sea llevada al Establecimiento de Salud de mayor capacidad: Hospital "Guillermo Díaz de la Vega" para su respectivo chequeo general, a fin de evitar posibles complicaciones posteriores, lo que obviamente deja en evidencia la no intención del encausado de ocultar un hecho delictivo, pues si ello hybiera sido así, éste no habría recomendado la atención de la menor en otro centro de Salud de mayor envergadura, pues tal accionar hubiera puesto en riesgo la información – delito – que supuestamente el encausado Kabría querido ocultar, de tal manera que lo expuesto precedentemente pone en evidencia la no reprochabilidad de la conducta al encausado

XX

Soria Callalli. Sétimo: Que, asimismo, cabe indicar que si bien se advierte de las declaraciones prestadas por el citado encausado a nivel policial, que éste habría reconocido haber diagnosticado el aborto, sin embargo, es de indicar que durante dichas manifestaciones policiales - obrantes a fojas cincuenta y siete y cincuenta y nueve - no estuvo presente el representante del Ministerio Público, lo que obviamente le quita virtualidad a tales instrumentos para ser evaluados como elementos de prueba de cargo idóneos, por tanto, los argumentos expuestos por el Fiscal Superior en su recurso de nulidad carecen de entidad para hacer variar el criterio y análisis asumido por el Colegiado Superior, en consecuencia, la decisión absolutoria debe mantenerse. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos catorce de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, que absolvió a Julián Soria Callalli de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración de Justicia – omisión de denuncia, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS** 

NF/eamp

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente

4